

ta trescientos, y treinta reales, no entendiéndose
de esto, con los Taxaleros, ni hijos de familia, ni
de estos, absolutamente, no han de poder jugar, ni
es un ventoy referido, quales quier Cosa, y esto
ha de ser: en los días de fiesta, y no en los de trabajo,
lo, bajo la multa, aunque no lo executase, & de los
catorce, y ocho, días de Carcel por la primera vez,
por la segunda doble, y por la tercera advertencia
además, & que los que se expresasen. & los Juergas
permitidos, de las Imponidas, las penas, y multas
que en esta Real orden se previeren, y lo mismo
mo, a quales quier persona, que disparase, al
gun Arma de fuego, dentro, & este pueblo, aunque
sea con polvora seca,

A/

Fue ninguna persona, de la clase, o condición que
sea, pueda andar, ni andar, por las Calles, & cercas
villa, su huerta, y campo, por día, & Imbrexno
de las, nueve & la noche, en adelante, y en el Ve
rano, de las, diez, bajo la multa, & de, Diez y
y quince días de Carcel, por cada vez, & por las
tercera, advertencia

B/

Fue ninguna persona, pueda llevar, ni llevar, alas
Huertas & esta villa, Caba Verjas, algunas, o apa
rentar las, en Bancales, oxenos, y si en los propios
o arrendados, bajo la pena, & de, & por cada Cosa
vez, siendo & día, y si es de noche, diez & Asimis
mo, a quien llevar bozas, y la que se encuentre
con el, sera multado en Duero, entres reales
Igualm^{te}, las reses de Bacuno han de llevar Bozas
y Campanilla, pena, & de, & al Duero & la Res

